

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Tribunales	30 pesetas.
Quincena	60
Año	120

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 27.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otra de tasa provincial de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarías reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarías cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados sucesivamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Retrasando la hora sesenta minutos

Excmos. Sres.: Teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 5.º de la Orden de 24 de marzo último (Boletín Oficial del Estado núm. 84),

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

La duración legal del día 2 de octubre próximo será de veinticinco horas, al término de las cuales, y cuando los relojes marquen la una hora del día 3, se retrasarán hasta las veinticuatro, para comenzar las cero horas del indicado día 3 de octubre.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1943.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres...

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 253, de fecha 10 de septiembre de 1943).

SECCION CUARTA

Núm. 3.557

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

Matricula de Industrial para el año 1944

Esta Administración de Rentas Públicas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial y

de Comercio, recuerda a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia la obligación en que se encuentran, con arreglo a los artículos 65, 68 y 75 del citado texto legal, de dar principio, en primeros de octubre a los trabajos de formación de las respectivas matriculas de industrial de los terminos municipales de su jurisdicción para el próximo ejercicio de 1944, a cuyo objeto deberán tenerse en cuenta las siguientes

NORMAS

Primera. En la matrícula se comprenderán:

A) Los industriales que se hallen comprendidos en la del año corriente; y

B) Los que, no figurando en ella, hayan presentado declaración de alta durante el ejercicio, o se les haya liquidado en virtud de expediente originado como consecuencia de la visita efectuada por la Inspección de Hacienda. Deben incluirse todas las altas presentadas hasta el 30 de septiembre del corriente año.

Serán eliminados de la misma los que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1.º Los que figurando comprendidos en la matrícula de 1943, o se les hubiera liquidado alta durante el año, han presentado con posterioridad declaración de baja de su industria.

2.º Los que por falta de pago de los recibos correspondientes han sido declarados fallidos y publicados como tales en el "Boletín Oficial" de la provincia.

(Las bajas deben de eliminarse todas ellas, hasta las presentadas en 30 de septiembre del corriente ejercicio).

Segunda. En ningún caso deberán incurrirse en la matrícula:

Las industrias en ambulancia.—(Son aquellas que figuran en la sección 4.^a de la tarifa 1.^a, y, además, aquellas otras en que el epígrafe correspondiente a la misma determine que se han de satisfacer mediante patente).

Los espectáculos públicos.—(Las altas que se presenten por este concepto deben de remitirse a esta Administración con separación de las demás, acompañándose a las mismas los aforos del local y expresando los precios de entrada y localidades).

Los Médicos.—Ya que, no siendo conocidas las cuotas que el Colegio de Médicos ha de asignar a cada uno de ellos, no pueden ni deben de incluirse.

La Patente Nacional de Automóviles.—Aun habiendo quedado las clases B y C de la Patente Nacional comprendidas en la contribución industrial, según la Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, los sujetos a tributar por este concepto figurarán, como en años anteriores, en documentos independientes.

Tercera. *Los documentos a formar son:* La matrícula de industrial, por duplicado, y la lista cobratoria, los cuales se reintegrarán conforme a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

Las inscripciones deberán hacerse con la mayor claridad y serán perfectamente legibles, no debiendo contener errores, enmiendas ni tachaduras que dificulten su examen. Se dará número correlativo relacionando antes los apellidos que los nombres y observando riguroso orden de tarifas, secciones, grupos y epígrafes. Cada epígrafe será totalizado, así como cada grupo, sección y tarifa, pasando el total de cada una de éstas como partida a sumar para formar el resumen general.

Cuarta. Cuando el titular de una industria sea una persona individual deberá constar en la matrícula el nombre y los dos apellidos del mismo, sin perjuicio de consignar el nombre comercial cuando éste figure en la oportuna declaración de alta. Tratándose de Sociedades mercantiles legalmente constituidas, se expresará con toda exactitud el nombre de la misma o la razón social. Esta indicación obedece a que se advierte que es frecuente que figuren en la matrícula los industriales con la denominación de "Viuda de.....", "Hijo de.....", "Herederos de.....", o simplemente iniciales o títulos comerciales, los que dificultan la identificación del contribuyente. En la matrícula 1944, con el fin de poder efectuar una comprobación exacta y evitar devoluciones, deberá consignarse el nombre y apellidos de la persona individual, seguido de la denominación con que hayan figurado en la matrícula del corriente año.

Quinta. Las matrículas se formarán, excepto en los pueblos adoptados por el Caudillo, con arreglo a

las tarifas aprobadas por Orden de 29 de octubre de 1941, debiendo tenerse en cuenta la modificación de los cuadros de alquileres en los epígrafes 317 y 321.

Con arreglo a dicho texto, y con el fin de evitar la devolución tanto de las matrículas como de las altas, se hace observar que en lo que afecta a los epígrafes que se indican debe tenerse en cuenta:

1.^o La denominación del epígrafe 4 es la de ultramarinos; la del número 5, comestibles, y la del número 6, abacerías.

2.^o En el epígrafe 21 se hallan comprendidos los de carnes frescas, y en el núm. 23 los tablereros. La diferencia fundamental entre uno y otro es que los industriales del epígrafe 21 adquieren en vivo las reses para matarlas y expendier las carnes por su cuenta, mientras los tablereros son los que venden por su cuenta o por la de los tratantes las carnes que adquieran de éstos.

3.^o En las industrias en que la cuota se fija por los alquileres anuales, se hará constar, tanto en las matrículas como en las altas sucesivas, el importe de éstos. En el caso de que no se satisficgan alquileres se hará constar el líquido imponible asignado al local.

4.^o En las industrias que tributan por caballo vapor o elementos, deberá igualmente hacerse constar en ambos documentos detalladamente el número de éstos.

5.^o Deben figurarse en el epígrafe 861 todos los saltos de agua correspondientes a industriales que lo tengan autorizado.

Sexta. El recargo municipal que sobre las cuotas de tarifa pueden establecer los Ayuntamientos no podrá exceder del 15 por 100 para aquellos pueblos en que no exista el impuesto de consumos; en los Municipios en que este impuesto continúe, el recargo no podrá exceder del 6'10 %.

El recargo citado será el único que sobre las cuotas del Tesoro puede establecerse, exceptuándose los pueblos que tienen concedido el recargo de paro obrero, el cual será liquidado en un 5 por 100 de dichas cuotas.

Estas observaciones no afectan a los pueblos adoptados por el Caudillo.

Séptima. El importe total de cuotas y recargos de cada contribuyente, figurará, tratándose de cuotas "prorratables", de la siguiente forma:

1.^o Cuando no exceda de 20 pesetas, en la columna correspondiente al año.

2.^o Cuando excediendo de 20'01 no pase de 40 pesetas se cargará por la mitad de su cuantía en la columna correspondiente al semestre, y

3.^o Cuando exceda de 40'01 pesetas se cargará por la cuarta parte de su cuantía, en la columna correspondiente al trimestre.

Las industrias que tengan señaladas cuotas anuales o irreducibles figurarán por su total importe en la columna correspondiente al año, cual-

quiera que sea su cuantía. Debe tenerse muy en cuenta las cuotas de carácter irreducible, ya que no pueden cuartearse.

Octava. Los pueblos adoptados por el Caudillo con anterioridad a la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 formarán la matrícula con arreglo a las disposiciones en vigor con anterioridad a dicha Ley, es decir, las cuotas serán las que señalan las tarifas en vigor en el año 1940 y sobre ellas se liquidarán los recargos municipales del 13 al 32 por 100; el 5 por 100 de Administración y cobranza sobre la suma de ambos, y el 20 por 100 transitorio sobre la cuota.

Exposición y reclamaciones

Terminada la matrícula se expondrá al público por un plazo de diez días, anunciándolo en el "Boletín Oficial" de la provincia, o por los medios que cada Alcaldía tenga costumbre de emplear para hacer públicas las decisiones de la misma, a fin de que puedan ser examinadas por cuantos así lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, las que, de presentarse, se unirán a la matrícula una vez informadas por la Alcaldía en el sentido de ser o no ciertas las alegaciones del reclamante, y remitirán a esta Administración unidas al referido documento cobratorio, para la resolución que proceda.

Documentos que deben unirse a la matrícula

1.º Una certificación en la que se haga constar:

a) Que la matrícula ha estado expuesta al público, y el resultado de la exposición.

b) Tipo de recargo municipal acordado imponer sobre las cuotas del Tesoro.

c) Que en la matrícula se encuentran comprendidos todos los industriales con ejercicio en la localidad.

d) Que en el Municipio se celebrarán, o no, ferias o mercados, y si son semanales, mensuales, trimestrales o anuales.

e) El nombre del Médico o Médicos que prestan servicio facultativo en la localidad y domicilio habitual de cada uno de ellos, y

f) Si la población tiene estación férrea, y, en caso afirmativo, si es de tránsito, empalme, arranque o bifurcación, así como si el término municipal está cruzado por alguna carretera, y cuál sea ésta.

2.º Relación certificada de individuos que se dedican al ejercicio de industria en ambulancia, especificando la clase de industria y su clasificación tributaria.

3.º Relación certificada de individuos que, además de ejercer industrias en la localidad, ejercen en otros pueblos, expresando el municipio y la industria ejercida en cada uno de ellos que no sean de su habitual residencia.

4.º Relación certificada de los industriales

que figuran en matrícula con una suma total de cuotas del Tesoro (sumadas las de las distintas industrias con que figuran inscritos) mayor de 2.000 pesetas.

5.º Relación certificada de los locales destinados a espectáculos públicos, expresando el nombre del local, calle y número en donde se halla situado, nombre y apellidos del dueño del mismo, nombre y apellidos del empresario (caso de no ser explotados por los mismos propietarios) y domicilio del mismo, consignándose con toda claridad el aforo de los locales, con expresión de las distintas clases de localidades y número de asientos en cada clase, así como el número de metros cuadrados del patio de butacas.

En los pueblos donde no se ejerza ninguna industria, comercio, profesión, arte u oficio, se suplirá la matrícula por una certificación negativa, en la que se hará constar dicho extremo y que deberá ser remitida a esta Administración reintegrada con un sello móvil de 0'25 pesetas antes del 30 de octubre próximo, estando sujetos los Alcaldes que no lo hagan a las mismas responsabilidades señaladas para las matrículas.

El Colegio Oficial de Médicos de esta provincia, una vez recibida de esta Administración de Rentas Públicas la nota de las cantidades que por cupo y déficit ha de repartir en el próximo ejercicio de 1944, procederá a confeccionar las listas por distritos de lo que corresponde a cada asociado, las cuales deberán estar en poder de esta oficina dentro del mismo plazo señalado para las matrículas, quedando incurso el señor Presidente de dicha entidad, caso de dejar incumplido este servicio dentro del plazo indicado a continuación, en la responsabilidad señalada a los Secretarios de los Ayuntamientos.

Las matrículas y listas cobratorias deberán remitirse a esta dependencia antes del día 30 de octubre próximo, en la inteligencia de que, las que no tengan entrada antes del citado día quedarán los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos incurso "ipso facto" en la responsabilidad establecida en el artículo 70 del Reglamento del Ramo, en armonía con lo establecido en el artículo 274 del vigente Estatuto Municipal y circular de la Dirección General de Rentas Públicas, de fecha 15 de octubre de 1929, la cual será exigida, sin más aviso, por la vía de apremio.

Esta Administración espera de la laboriosidad y competencia de los Alcaldes y Secretarios de los pueblos y entidades a quienes afecta esta circular, darán a ella el más puntual y exacto cumplimiento, en evitación de las responsabilidades indicadas, con el fin de poder dar por terminado el servicio de examen y aprobación de las matrículas dentro de los plazos marcados por las disposiciones vigentes en la materia.

Zaragoza, 10 de septiembre de 1943. — El Administrador de Rentas Públicas, Basíledes Marcos.

SECCION QUINTA

Núm. 3.588

Delegación Provincial
de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NUM. 161

Cartilla individual de racionamiento

Se recuerda a los señores Alcaldes-Delegados locales el cumplimiento exacto de lo prevenido en la circular número 122 de esta Delegación Provincial ("Boletín Oficial" de la provincia número 181, de fecha 10 de agosto próximo pasado), sobre diligenciación de las cartillas individuales de racionamiento, advirtiéndoles que, por tratarse de servicio a realizar en plazo improrrogable y de cumplimiento exacto y uniforme en toda España, será de la responsabilidad de los señores Alcaldes, Delegados locales, y de los señores Secretarios el retraso o falta de cumplimiento de lo dispuesto en dicha circular.

Precios a que han de cobrarse al público las cartillas individuales de racionamiento (segundo ciclo)

Por disposición de la Superioridad las cartillas individuales de racionamiento que han de entrar en vigor el día 4 de octubre próximo deberán ser cobradas al público, en sus distintas categorías, a los siguientes precios:

Primera categoría, 3 pesetas cartilla.

Segunda categoría, 1'50 ídem id.

Tercera categoría e infantiles, 0'25 ídem id.

Forma de distinguir por el colorido de impresión las cartillas individuales de racionamiento.

Las cartillas individuales de racionamiento impresas en tinta azul corresponden a la primera categoría; las impresas en tinta roja corresponden a la segunda categoría, y las impresas en tinta negra corresponden a la tercera categoría.

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento por los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia.

Zaragoza, 11 de septiembre de 1943. — El Gobernador civil. Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 3.590

Junta Provincial de Libertad Vigilada

Circular núm. 2

La orden de 31 de julio del corriente año ("Boletín Oficial" del 5 de agosto) sustituye la presentación que los penados liberados debían hacer en las prisiones por una declaración jurada de liberados que las Empresas en que éstos trabajen, o sus representantes, deben presentar mensualmente en las Juntas Locales del Servicio de Libertad Vigilada, o en esta Provincial los de la capital. Esta declaración

debe hacerse en impresos que serán suministrados a las Empresas en la Secretaría de esta Junta Provincial, domiciliada en la Audiencia.

Todos los penados en la situación de liberados condicionales deberán presentar tres fotografías de tamaño carnet en las Juntas locales del pueblo de su residencia o en esta Provincial, en el más breve plazo posible, al objeto de que se les extienda el carnet de protección y tutela.

En el dorso de esta fotografía harán constar nombre, apellidos, domicilio y población. Su no presentación dará lugar a la imposición de las adecuadas sanciones, que podrán llegar a la privación del beneficio de libertad de que vienen disfrutando.

Los Presidentes de las Juntas locales velarán por el cumplimiento de lo dispuesto, remitiendo a esta Provincial, en los cinco primeros días de cada mes, las declaraciones juradas de Empresas y patronos, y semanalmente las fotografías que los penados liberados les entreguen.

Zaragoza, 10 de septiembre de 1943. — El Secretario, Juan Antonio Cremades. — V.º B.º: El Presidente, Martín Rodríguez.

SECCION SESTA

VALMADRID

Núm. 3.577

El día 19 de los corrientes, a las diez de su mañana, se celebrará en las Casas Consistoriales y a pliego cerrado la subasta de los siguientes aprovechamientos:

Vedado Bajo. — 1.000 estéreos de leñas muertas y romero; tasación, 1.000 p. setas.

50 quintales métricos de raíz de albata; tasación, 500 pesetas.

50 quintales métricos de esparto; tasación, 100 ptas.
Pastos para 1.000 lanares y 40 cabras; tasación, 11.000 pesetas.

Dehesa Boalar. — 2.000 estéreos de coscojo y romero; tasación, 2.000 pesetas.

Pastos para 160 lanares; tasación, 1.600 pesetas.

Vedado Alto. — 1.000 metros cúbicos de piedra caliza; tasación, 5.000 pesetas.

Pastos para 1.000 lanares; tasación, 10.000 pesetas.

Los modelos de proposición se facilitarán en el acto, ya que por falta material de tiempo no pueden presentarse los pliegos con anterioridad al acto de la subasta, que se ha declarado urgente.

La constitución de depósitos se hará durante quince minutos, y durante los quince minutos siguientes se hará la presentación de pliegos, procediendo seguidamente a la apertura y adjudicación a la proposición más ventajosa.

Es requisito indispensable depositar previamente el 5 por 100 de la tasación para tomar parte en la subasta.

Si esta subasta quedase sin efecto, se celebrará una segunda el día 26 del corriente mes, en el mismo local, a la misma hora y en idénticas condiciones.

Además del precio del remate, abonarán los rematantes los derechos del Distrito Forestal, los de este anuncio y reintegro del expediente.

Valmadrid, 10 de septiembre de 1943. — El Alcalde, José Burdío.

CASTEJON DE VALDEJASA Núm. 3.582

El día 8 de octubre próximo y en horas de once, once y treinta y doce de su mañana, se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o la del Concejal en quien delegue, las subastas de pastos de la «Dehesa del Palacio», «Monte Común» y «Val de Castañón», núms. 139, 139 a y 140 del Catálogo, por el tipo en aza de 12.400, 35.000, y 9.800 pesetas, respectivamente, con 800 lanares y 40 cabras la primera; 2.500 lanares la segunda, y 700 lanares la tercera, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el plan general de aprovechamientos de los montes de utilidad pública correspondiente al año forestal 1943-44 aprobado por el lmo. Sr. Inspector de la 3.ª Región y publicado en el BOLETÍN EXTRAORDINARIO de la provincia de fecha 6 del actual, bajo el pliego de condiciones que es objeto de estas subastas, siendo su aprovechamiento anual.

Caso de que quedaran desiertas las subastas o alguna de ellas, se celebrará la segunda el día 14 del mismo mes de octubre, a las mismas horas, en el mismo tipo e iguales condiciones que las de la primera subasta.

Castejón de Valdejasa, 11 de septiembre de 1943.—El Alcalde, José María Ruiz.

TIERMAS Núm. 3.576

En virtud de lo dispuesto en el vigente plan de aprovechamientos forestales, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, el día 26 del actual, y hora de las diez de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la celebración de subasta de aprovechamientos de pastos del monte público de este término municipal denominado «Sierra de Leira», para el año forestal 1943-44, bajo el tipo de tasación de 27.000 pesetas en aza.

Si dicha subasta quedase desierta por falta de licitadores se celebrará una segunda, bajo el mismo tipo y condiciones, el día 5 de octubre próximo, a la misma hora, siendo de cuenta del rematante los gastos de inserción de anuncios y formación de expediente.

Tiermas, 11 de septiembre de 1943.—El Alcalde, Simón Sánchez.

SECCION SEPTIMA

Núm. 3.264

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencia Territorial de Zaragoza.

(Conclusión: Véase B. O. núm. 211)

Resultando que dado traslado de la reconvencción a la parte demandante para que la contestase, lo verificó en los siguientes términos: Que D. Pedro Villacampa adquirió en firme, mediante contrato, el motor de que se trata, siendo de su cuenta y riesgo todos los gastos de acarreo, embalaje, portes, etc., y si el vendedor hacía la facturación era para evitar al comprador el desplazarse a Zaragoza; no se facturó el motor por voluntad del demandado, que lo ocurrido fué que el demandado, a los cuatro o cinco días de suscribir el contrato, se presentó en casa del representante del actor, diciéndole que había determinado no quedarse el motor, lo que el representante comunicó al actor seguidamente,

no facturándose el motor y evitándosele gastos al demandado; y cómo puede decir el demandado que el motor no funcionaba si no fué remitido ni puesto en marcha a su presencia; se niega el hecho cuarto de la reconvencción, ya que basta leer el contrato para percatarse de que el precio del motor sin la aceptación de letras, había de satisfacerse 5.000 pesetas a la entrega del motor y el resto en 30 de septiembre último; alegó los fundamentos legales que tuvo por aplicables, y suplicó que teniendo por contestada la reconvencción, se diera sentencia absolviendo de ella al actor y accediendo a lo solicitado en la demanda, con imposición de costas al demandado por su manifiesta temeridad;

Resultando que abierto el juicio a prueba se practicó a propuesta de la parte actora la siguiente:

a) Confesión judicial, con carácter indecisorio, por la que el demandado D. Pedro Villacampa Ruiz, dijo que como resultado de las gestiones y visitas por él hechas cerca de D. Antonio Baches, representante en Huesca de D. Pedro Cabeza, concertó la compraventa de un motor a gasolina «Lister», de 20 HP. montado en carretilla, usado y en condiciones de buen funcionamiento, otorgándose en fecha 9 de julio de 1941 el contrato presentado con la demanda, y el que, exhibido al confesante, renunció éste como cierto y auténtico su firma que al pie del mismo consta; manifestando el Sr. Baches que el motor había de ser entregado en la forma contratada, o sea con prueba de funcionamiento previo a la entrega definitiva; que el absolvente no ha visto funcionar el motor, por lo que ignora si éste se halla o no en condiciones de buen funcionamiento, y que había recibido varias cartas del Sr. Cabeza, de su apoderado y de su Abogado Sr. Monterde, sin que hubiera contestado a ninguna.

b) Pericial, en cuyos méritos el perito mecánico D. Alfonso Irujo Martínez, designado exclusivamente por la parte actora, por incomparecencia del demandado al acto de la designación, informó que reconocido detenidamente el motor a gasolina, marca «Lister», de 20 HP. de fuerza, con carretilla de transporte, usado, que fué vendido por el Sr. Cabeza al Sr. Villacampa, habiéndolo puesto en marcha y realizado toda clase de pruebas, se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento.

c) Testifical, por examen de D. Luis Martínez Oruña, viajante de la Casa actora; D. Daniel Launa Blasco, empleado de la misma, y D. Antonio Baches Peralta, su representante en Huesca. Los dos primeros dijeron ser cierto que el motor vendido por D. Pedro Cabeza a D. Pedro Villacampa, por mediación del Sr. Bache, fué probado, hallándose en condiciones de buen funcionamiento, y que cuando se hallaba embalado y dispuesto para la facturación, se recibió orden del Sr. Baches de que se suspendiese ésta, por haberse vuelto atrás el Sr. Villacampa y haber tomado la determinación de no comprar el citado motor. El testigo Sr. Baches dijo que recibió varias visitas del

Sr. Villacampa, con la pretensión de que el señor Cabeza le vendiera un motor para la trilladora; que puesto al habla el declarante con D. Pedro Cabeza, éste dió su conformidad a la venta de un motor, de las circunstancias ya expresadas, por precio de 10.000 pesetas, otorgándose con fecha 9 de julio del pasado año el correspondiente contrato de compraventa, hasta cuyo momento el Sr. Villacampa estuvo dando prisas y acuciando al testigo, por temor de que fuese vendido el motor a otra persona, yendo dos veces a ver si llegaba el contrato para firmarlo, contestándole el declarante que no pasase pena, pues la casa vendedora era muy seria; que pocos días después de firmado el contrato, cuando el motor estaba ya embalado y a punto de ser facturado, y aguardaba el testigo al Sr. Villacampa para trasladarse a Zaragoza y hacerse cargo del aparato, se presentó en su domicilio D. Pedro Villacampa, manifestándole que había resuelto no quedarse con el motor y que ya no lo compraba, expresándole el testigo que no podía apartarse del cumplimiento del contrato, respondiéndole aquél que infuyese cerca del Sr. Cabeza para arreglar el asunto, a lo que le replicó el testigo que no tenía más arreglo que coger el motor y pagarlo, pero vista la aptitud del Sr. Villacampa, el declarante comunicó inmediatamente lo sucedido al Sr. Cabeza, expresándole que no facturase el motor, ya que no sería recibido por el Sr. Villacampa, debería ser reexpedido y todo ello ocasionaría gastos inútiles;

Resultando que no habiéndose propuesto por el demandado prueba ninguna y practicada que fué la propuesta por el actor, se acordó su unión a los autos y se señaló para la comparecencia que la Ley previene el día 9 del actual y hora de las once, en la que tuvo lugar con asistencia de los Procuradores y Letrados de las partes, informando éstos "in voce" y por su orden, concluyendo con la petición, cada uno, de que se dicta a sentencia con arreglo a lo respectivamente solicitado en sus escritos de demanda, contestación con reconvencción y oposición de ésta;

Resultando que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales;

Considerando que en los términos en que quedó planteada la contienda, una vez contestada la demanda y formulada reconvencción, impone el examen de ésta como opuesta a la declaración previa solicitada en la demanda, y por cuanto, la apreciación de la subsistencia o rescisión del contrato traerá como obligada consecuencia la condena a la absolución en el pago de la cantidad reclamada;

Considerando que la acción rescisoria ejercitada por vía reconvenccional, se basa en la apreciación del incumplimiento por el vendedor de las condiciones primera, tercera y cuarta del contrato, en cuanto a la entrega de la cosa vendida, y de lo establecido, para en su caso, por los artículos 328 y 331 del Código de Comercio, acogiendo, en consecuencia, al artículo 1.124 del Código Civil, que se relaciona con el 1.113 del mis-

mo Código, por lo que pueda afectar a la exigibilidad de la obligación de pago, a su juicio pendiente de la conformidad del comprador en cuanto al buen funcionamiento de la máquina, una vez que le fuera entregada, puesta en marcha y comprobada, todo lo cual era obligación del vendedor, quien ni la remitió al punto de su destino, ni, por tanto, la puso en marcha a presencia y en el lugar que indicara el comprador, privando así a éste de poder prestar su conformidad, lo que le releva de la obligación por su parte de pagar el precio convenido y le faculta para pedir la rescisión del contrato;

Considerando que si, en efecto, el vendedor venía obligado a facturar la máquina a la estación de Huesca y consignación del comprador, como parece colegirse del contenido de la cláusula primera del contrato de 9 de julio de 1941, esta misma cláusula establece que todos los gastos de acarreo, embalaje, facturación y portes desde el almacén hasta destino, serán de cuenta del comprador, al manifestar el mismo comprador que no deseaba la máquina a pesar de haber firmado libre y espontáneamente el indicado contrato y a los pocos días de su firma, claro es que comunicada tal decisión al vendedor, extremos todos ellos perfectamente acreditados en autos, esto sin que ello significara conformidad en la rescisión, al abstenerse de enviar el motor a su destino sólo guardó una actitud expectante en beneficio del propio comprador, supuesto que le ahorra de momento los gastos de transporte, al propio tiempo que tan pronto conoció la decisión del comprador, Sr. Villacampa, esto es, el día 17 del mismo mes de julio, ocho días después de la firma del contrato, le comunica que no se conforma con la rescisión unilateralmente manifestada por dicho señor y le previene que debe retirar el motor en el plazo de ocho días. Es decir, que estos hechos arguyen con claridad meridiana que no fué el Sr. Cabeza quien primero y por sí dejó incumplida la condición primera del contrato, sino que fué el Sr. Villacampa quien con su actitud y contrariando sus propios actos expresados al estampar su firma en el contrato, dió motivo a que no se facturase la máquina comprada, no "pretendida comprar", como erróneamente se expresa en la contestación a la demanda; y claro es que si en beneficio del propio comprador se suspendió la facturación, si éste debía dar aviso con diez días de antelación para la puesta en marcha (estipulación tercera), y no sólo no lo dió, sino que tampoco atendió los requerimientos del vendedor, ya que tiene reconocido al resolver posiciones que no contestó a las cartas de éste ni de su Abogado, es obvio que no puede hoy atribuir al vendedor el incumplimiento de pactos que él venía obligado primeramente a cumplir, y menos constando como consta en autos que aquél practicó seguidamente lo que le incumbía para el cumplimiento por su parte de la entrega del motor;

Considerando que tampoco puede ampararse la reconvencción en el contenido de la cláusula cuar-

ta del contrato, pues si la puesta en marcha quedó suspendida por la propia voluntad del comprador al pretender sin justa causa ni prueba ninguna rehusar la compra perfeccionada, claro está que no podrá entenderse conformidad en el funcionamiento del motor, ni firmar el adquirente la hoja de servicios del mecánico a que en esta estipulación cuarta se alude, documento que por otra parte, y como la misma estipulación expresada, no tiene otro fin más obieto que acreditar el recibo de la máquina de toda conformidad, renuncia a cualquier reclamación por tal concepto" es decir, liberar a la casa vendedora de toda reclamación, salvo lo que se establece en la siguiente cláusula quinta en cuanto a la reposición de piezas que se nombraran por defecto de fabricación dentro del primer año. Y si el pago del primer plazo se fijó al tiempo de la entrega del motor, ha de entenderse que cuando ésta no se realiza en un término prudencial que a lo sumo podría concederse el de la fecha del segundo plazo 30 de septiembre, por cuanto la fijación de éste supone que no se dejó "sine die" la del primero, no se realiza la entrega por culpa del propio comprador, no por retraso de la entrega o de la puesta en marcha por causa que fuera imputable sólo al vendedor, tampoco puede aquél negarse al pago so pretexto de que no llegó el momento que él mismo, contrariando lo pactado, dilató sin causa ni razón alguna;

Considerando que por tanto no puede hoy el comprador instar válidamente la rescisión del contrato apovándose en el artículo 1.134 del Código Civil, por que la facultad de resolver los contratos sólo puede ejercitarla el perjudicado, pero no el que dejó de cumplir lo pactado en la parte que le incumbe o dió lugar con sus actos a que el otro contratante no pudiera cumplirlo; ni puede tampoco invocarse a contrario "sensu", el artículo 1.113 del mismo Código, por cuanto no se trata de una obligación condicional, y si el señor Villacampa considera como tal la circunstancia de su previa conformidad con el funcionamiento y entrega y ello lo hace depender de su exclusiva voluntad, supuesto que por su contradictoria determinación dejó de facturarse el motor, tal supuesta condición sería nula con arreglo al artículo 1.115 del mismo Código; si por el contrario, y con arreglo al mismo artículo 1.124, puede el vendedor, perjudicado ante la imotivada resolución unilateral del comprador, exigir el cumplimiento del contrato y con ello el pago por su parte del vendedor del total precio convenido, toda vez que ha de considerarse vencido el plazo máximo fijado en la condición décima del contrato, que es ley para las partes, y está suficientemente probado que el motor vendido se halla en perfecto funcionamiento y a disposición del comprador;

Considerando que no cabe hacer aplicación de los artículos 328, 329 y 331 del Código de Comercio, que también cita en su apoyo el demandado, por cuanto el contrato de que se trata no puede

ser calificado de compra-venta mercantil con arreglo al artículo 325 de este Código;

Considerando que la pertinaz resistencia del demandado al cumplimiento del contrato debe ser sancionada con la expresa imposición de costas".

Así resulta de su original a que me remito y para que conste y publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia a los efectos prevenidos en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en la ciudad de Zaragoza a nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, Maximiliano Martín.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.547

ARNEDO LINARES (Eduardo), de 30 años, soltero, apuntador de teatro, hijo de José y Carmen, natural de Valencia, que tuvo su domicilio en Madrid (San Felipe de Nerí, núm. 4) y cuyo actual paradero del mismo se ignora, procesado en causa núm. 263.1940, sobre hurto, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, para ampliarle su indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada en dicha causa.

Núm. 3.548

CRUZ DE TORRES (Agustín), de unos 40 años, hijo de Antonio y María, natural de Jaén, soltero, vecino de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa 274.1943, sobre uso indebido de uniforme e insignias, por el Juzgado de instrucción núm. 1 de Zaragoza, comparecerá ante el mismo en el término de diez días, a contar de la inserción del presente en los periódicos oficiales, con objeto de constituirse en prisión y recibirle indagatoria.

Núm. 3.555

AÑANOS BARRENA (Bruno), de 33 años, pintor, hijo de Román y Francisca, natural de Ansó, vecino de Zaragoza, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia Provincial de Huesca para constituirse en prisión, acordada por auto de 5 de abril último dictado por la misma Audiencia en el sumario 77, rollo 319 de 1936, sobre estafa y falsedad.

Núm. 3.591

ISASI ARRIETA (Domingo), de 16 años, soltero, chapista, natural de Bilbao, domiciliado últimamente en Zaragoza, calle del Pilar, 18, 3.º, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1, de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada por la Superioridad en auto de esta fecha, en méritos del sumario a él instruido bajo el número 232 de 1942, sobre robo frustrado;

Núm. 3.592

MARTINEZ PASTOR (Enrique), de 30 años de edad, casado, metalúrgico, natural de Bilbao, vecino de Zaragoza (Sobrarbe, número 9), hijo de Jacinto y Ezequiel y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2, de Zaragoza (sito Predicadores, número 56), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario seguido contra el mismo con el número 402 de 1942, sobre robo frustrado.

Núm. 3.593

HERRERO LORAN (Angel), (a), Español, de 19 años de edad, hijo de José y María, soltero, hernero, natural de Alcañiz (Teruel) y domiciliado últimamente en dicha localidad, calle San Juan, número 3, que estando hospitalizado en el Hospital municipal de Calatayud desapareció del mismo, ignorándose su actual paradero, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Ateca (Zaragoza) a constituirse en prisión que le fué decretada en sumario que se le sigue, número 56 de 1943, por robo.

Juzgados militares

Núm. 3.544

BATALLON DISCIPLINARIO DE MARRUECOS

DELFIN SEGURA (José), hijo de Leandro y Concepción, natural de Zaragoza, vecino de Barcelona, de 21 años de edad, de estado soltero, sus señas son: estatura, 1'673 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz recta, barba poca, boca regular, color sano, y sin señas particulares.

Comparecerá en el término de quince días ante el Teniente Juez instructor del Batallón Disciplinario de Marruecos, en Melilla, D. Antonio Martínez Pernas, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Melilla, cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Teniente Juez instructor, Antonio Martínez Pernas.

Juzgados de primera instancia

Núm. 3.594

JUZGADO NUM. 3

Por el presente se cita y llama a la penada Paula Cocián Contente, de 55 años, casada, portera, hija de Miguel y Petronila, natural de Pradilla de Ebro, vecina que fué de Zaragoza, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en término de quinto día ante este Juzgado de instrucción número 3, Secretaría del Sr. Lizandra, para notificarle la sentencia dictada en la causa número 228 de 1936, sobre corrupción de menores, e ingresar en la cárcel a cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta, apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho, acordado así en la ejecutoria de dicha causa y en virtud de lo ordenado por la Superioridad. Zaragoza, once de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez de instrucción (ilegible).

Juzgados municipales

Núm. 3.566

BIJUESCA

D. Antonio Pérez Díez, Juez municipal del pueblo de Bijuesca;

Hago saber: Que en el juicio de falsas celebrado en este Juzgado, y del que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen

Sentencia.—En Bijuesca, a 27 de agosto de 1943. El D. Antonio Pérez, Díez, Juez municipal de este pueblo.

Visto este juicio verbal de faltas en virtud de orden de la Superioridad, por haber entrado en un corral Narciso Sena Duce, propiedad aquél del vecino de este pueblo Benjamín Gil Lafuente, sin que causara daño alguno.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Narciso Sena Duce a la pena de diez días de arresto menor y a las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pérez. (Rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación al demandado Narciso, cuyo actual paradero se ignora, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Bijuesca a nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez municipal, Antonio Pérez.—P. S. M: El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.596

LECIÑENA

D. Ramón Hernando Vicente, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Leciñena (Zaragoza);

Certifico: Que por este Juzgado, y en juicio de faltas contra la propiedad seguido en el mismo contra D. Esteban Martínez Molina y doña Braulia-Gloria Escudero Comín, vecinos de Zaragoza, domiciliados en Avenida del Ferrocarril, número 6, 4.º derecha, por hurto de estafío en la iglesia parroquial de Leciñena, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice:

Fallo: Que debo condenar y condeno a D. Esteban Martínez Molina y a doña Braulia-Gloria Escudero Comín a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, conforme el párrafo 3.º del artículo 506 del Código Penal vigente; a la restitución de lo hurtado, conforme el artículo 104 del mismo cuerpo legal; a la reparación del daño, consistente en 570'40 pesetas, y multa de igual cantidad, en analogía con lo dispuesto en el artículo 489 del propio Código, y gastos y costas del presente juicio".

Y para que sirva de notificación a los condenados, ya que, a pesar de haber sido citados, no comparecieron en juicio, libro la presente, para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, en Leciñena a cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, Ramón Hernando.—V.º B.º: El Juez municipal, Silvestre Montesa.